



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00009 00
DEMANDANTE:	NIKE COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2. De las excepciones propuestas

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, formuló las excepciones que denominó: i) “cobro de lo no debido”; ii) “inexistencia del derecho reclamado”; iii) “prescripción”; iv) “buena fe” y, v) “genérica o innominada”.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de prescripción el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, determinaba que esa exceptiva debía ser resuelta en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual señala expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de

encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

En el presente asunto, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a la excepción de prescripción en la sentencia, teniendo en cuenta que no militan en el proceso los elementos requeridos para decidirla, ya que para entrar a resolverla es necesario el reconocimiento del derecho a favor de la demandante, situación que solo puede ser analizada en el fallo, por consiguiente, en esa oportunidad procesal será resuelta.

2.3. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión. En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

- ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación de las normas en que debían fundarse, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones no es la entidad competente para su expedición, no puede actuar como agente oficioso de sus afiliados y carece de capacidad jurídica para declarar derechos individuales?
- ¿En este caso opero el término prescriptivo y/o de caducidad de las obligaciones cobradas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto al incumplimiento de las obligaciones del empleador para el cobro aportes pensionales?

2.4. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas

las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.5. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

3. RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que aporte en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte por medio electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que objeto de controversia, toda vez que el allegado se encuentra incompleto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, portador de la tarjeta profesional No. 232.810 del CSJ,

en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital¹.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

info@nikecolombiana.com

sanarboleda@hotmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

utabacopaniaguab1@gmail.com

utabacopaniaguab@gmail.com

utabacopaniaguab5@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a59412b6ee089bf4bd6f0e0940e7e7d68cdbedf79683664b2fda38c888496b**

Documento generado en 15/06/2023 06:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo No. 8 del expediente digital.